



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia N° 114

Popayán, catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Alexander Manuel Cerón Samboní**

Accionada: **Universidad del Cauca** (en adelante **Unicauca**)

Rad.: **2021-00176-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, a resolver la acción de tutela presentada por el señor Alexander Manuel Cerón Samboní, contra Unicauca, requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales de petición, libertad de expresión, educación, igualdad y a escoger profesión.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1 Pretensiones.

El accionante, en salvaguarda de sus deprecadas garantías fundamentales, solicitó al juez de tutela ordenar a la accionada institución educativa: (i) entregar constancia de notas, de buena conducta y de los contenidos curriculares de todas las materias del plan de estudio del programa de derecho; (ii) otorgar cupo para la realización de diplomados en Derecho Privado, Derecho Público y Derecho Penal; y, (iii) autorizar que los evaluadores de los preparatorios sean docentes del programa de Derecho de la extensión de Santander de Quilichao y que dichos exámenes sean realizados en modalidad virtual, ya sean orales o escritos.

1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El actor consideró como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ El 3 de marzo del 2021, elevó petición ante Unicauca, solicitando certificado de sustentación de tesis, de terminación de materias, de buena conducta y de notas, de los cuales la pasiva solamente le hizo entrega de los dos primeros, quedando pendiente el certificado de sustentación de tesis y el certificado de terminación de materias, más el certificado de contenidos curriculares de todas las materias del plan de estudio del programa de derecho.
- ✓ Para este último documento, la accionada universidad le informó que debía solicitar la expedición del recibo de pago al correo derecho@unicauca.edu.co.
- ✓ En dos oportunidades ha solicitado el citado recibo de pago, sin obtener ninguna respuesta.
- ✓ Mediante nuevo derecho de petición, solicitó a Unicauca los documentos que quedaron pendiente de entrega.
- ✓ Hasta el momento no le han sido entregados los recibos de pago para la expedición de los mencionados documentos.
- ✓ El 19 de octubre pasado, la accionada institución le informó que tenía plazo para contestar su solicitud hasta el 17 de noviembre del presente año.
- ✓ En esa misma fecha, infructuosamente solicitó a Unicauca que le fuera asignado cupo para presentar el preparatorio de Derecho Penal, junto con los estudiantes de la sede de Santander de Quilichao, pese a que canceló el valor correspondiente. Tampoco obtuvo el cupo para presentar el mentado examen con docentes de la sede de Popayán.
- ✓ Su interés en presentar los mencionados exámenes en Santander de Quilichao, obedece a que ha tenido inconvenientes con docentes de la sede Popayán, llegando incluso a recusar a uno de ellos.

- ✓ Desde el año 2019, se le viene negando el derecho a ser evaluado por docentes de la sede de Unicauca de Santander de Quilichao, en las áreas de Derecho Penal, Público y Privado.

Con el escrito de tutela allegó copia de los siguientes documentos:

- ✓ Certificado de terminación de materias.
- ✓ Certificación de trabajo de grado.
- ✓ Reporte de cupos asignados para la presentación del examen preparatorio de Derecho Procesal civil.
- ✓ Respuesta a derecho de petición, donde le informan sobre los estudiantes que han perdido las asignaturas de Bienes, Obligaciones, Contratos Privados y Contratación Estatal y Responsabilidad Extracontractual.
- ✓ Respuesta dada por Unicauca respecto de la recusación de docente, presentada por el actor.
- ✓ Pronunciamiento de docentes recusados.
- ✓ Fallo de tutela N° 076 emitido por el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Popayán.
- ✓ Certificación de prestación de servicios docentes del accionante.
- ✓ Carátula del libro «Interculturalidad, Género y Derecho desde Latinoamérica», de autoría del accionante.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto N° 795 del 3 de diciembre del 2021, en el que se ordenó notificar al Representante Legal de Unicauca, a quien se le requirió un informe, y la documentación que estimaren de importancia para el caso puesto en consideración. En esa misma oportunidad fue negada la solicitada medida provisional. Esta providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1 La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Unicauca, alegó que en el presente asunto no se ha presentado vulneración de las deprecadas garantías fundamentales, toda vez que, como el derecho de petición del actor fue radicado el 8 de noviembre del presente año, el término para brindar respuesta vence el próximo 23 de diciembre, pese a lo cual, fueron generados los recibos de pago para su expedición, los cuales fueron remitidos al correo electrónico del actor, el día 10 de diciembre del 2021.

Respecto de la solicitud de cupos para la presentación de los exámenes preparatorios, informó que dará respuesta dentro del término para contestar, el que aún no ha expirado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si con la respuesta brindada por la accionada Unicauca, en la presente tutela se configuró carencia actual del objeto por hecho superado frente al derecho de petición elevado por la accionante el 8 de noviembre del presente año; la improcedencia de la misma; o si, por el contrario, continúa la trasgresión de las deprecadas garantías fundamentales.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, se sostendrá la tesis de la improcedencia de la tutela, dado que no se ha materializado la alegada trasgresión de los deprecados derechos fundamentales, teniendo en cuenta que el término para contestar la solicitud del actor aún no se ha vencido, como así lo acreditó la pasiva al

aportar el archivo correspondiente al memorial suscrito por el señor Cerón Samboní.

4. Sustento Jurisprudencial.

*«El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]". Así pues, se desprende que **el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.***

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 , al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)" .

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el

*principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, **podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos**".*

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.»¹ (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

5. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción, es decir, que el amparo se haya

¹ Sentencia T-130 de 2014

solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

6. Caso Concreto.

El accionante solicita la protección de los derechos fundamentales de petición, libertad de expresión, educación, igualdad y a escoger profesión, toda vez que la pasiva ha omitido dar respuesta a las peticiones elevadas por aquel, con miras a que (i) le sea expedida certificación de buena conducta, de notas y de contenidos curriculares de todas las materias del plan de estudios del programa de derecho; y, (ii) le sea asignado cupo para presentar exámenes preparatorios con docentes de la Sede de Santander de Quilichao de la accionada institución.

La pasiva, al contestar, manifestó que la petición del accionante databa del 8 de noviembre pasado, frente a la cual remitió los recibos de pago para la expedición de los solicitados documentos a la cuenta electrónica del actor y, con relación a la asignación de cupo para la presentación de exámenes preparatorios con docentes de la Sede de Santander de Quilichao, aclaró que se pronunciaría dentro del término para responder la solicitud, el cual vence el 23 de diciembre próximo.

El Despacho, conforme lo planteó en la tesis frente al problema jurídico, considera que la solicitud de amparo deviene en improcedente, ante la inexistencia de trasgresión de vulneración de garantías fundamentales, pues el término con que cuenta la pasiva para contestar la solicitud del actor aún no ha expirado, teniendo en cuenta que la fecha de radicación del memorial suscrito por el señor Cerón Samboní corresponde al 8 de noviembre del presente año.

Pese a lo anterior, Unicauca emitió respuesta² el 10 de diciembre pasado, con la que resolvió la pretensión del petente encaminada a obtener la

² Folios 14 al 19 del archivo de contestación de Unicauca

expedición de las ya mencionadas certificaciones, pues le envió los recibos de pago para el adelantamiento de dicho trámite.

Ahora bien, frente a la solicitada asignación de cupos para la presentación de exámenes preparatorios, desde la misma fecha de radicación del memorial, es decir, el 8 de noviembre, Unicauca le informó al actor³ que para otorgar respuesta disponía de un término de 30 días, el cual aún en la actualidad no ha vencido, por lo que no ha incurrido en vulneración alguna por este aspecto.

Se resalta que el accionante, pese a que manifestó en su escrito de tutela haber realizado otras solicitudes con anterioridad a la del 8 de noviembre, no acreditó su existencia, dado que no aportó archivo alguno al respecto.

Por lo anterior, al evidenciar que la pasiva no ha incurrido en conductas que vulneren las invocadas garantías fundamentales del actor, sin más disquisiciones, se procederá a declarar en el presente caso la improcedencia de la acción de tutela.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela impetrada por el señor **Alexander Manuel Cerón Samboní** contra la **Universidad del Cauca**, en atención a lo antes considerado.

³ Folio 13 del archivo de contestación de Unicauca

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación, y de este fallo de primera instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fef7d90242906b4e94ed9622ad42933508660bac63f3f5f869b499e310b7b04**

Documento generado en 14/12/2021 06:12:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>